



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS LONDOÑO JIMÉNEZ
DEMANDADO	RAÚL ALFREDO JIMÉNEZ MADRID
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 003 2019 00662 02
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho dirimir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia en el proceso de la referencia, motivo por el que efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se encontró que, Sergio Andrés Londoño Jiménez interpuso demanda verbal con pretensión reivindicatoria de bien inmueble en contra de Raúl Alfredo Jiménez Madrid, petición a la que el demandado se opuso con excepción de mérito denominada "Falta de legitimación en la causa por activa" señalando ser poseedor del predio reclamado desde el año 1998, es decir, desde antes que el demandante lo adquiriera por compraventa celebrada con Amparo del Socorro Jiménez Madrid, por la que la demanda debía ser interpuesta en contra de esta última y no en contra de Raúl Alfredo Jiménez Madrid.

Acorde con lo anterior, el demandado presentó demanda de reconvención con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio en disputa, a lo que el demandante principal se opuso con las excepciones de: "Inexistencia de requisitos o condiciones legales para la prescripción adquisitiva", "Posesión clandestina y violenta", "Falta de legitimación en la causa", "Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe", "Actos de mera facultad o tolerancia" y "Mala fe del demandante".

Luego de evacuadas todas las etapas procesales, se dictó sentencia que puso fin a la instancia el día 24 de mayo de 2023, en la que se accedió a la pretensión

principal reivindicatoria y se declaró impróspera la acción de prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose al señor Raúl Alfredo Jiménez Madrid la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-203602 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, al señor Sergio Andrés Londoño Jiménez, por pertenecer a este, el dominio pleno y absoluto del predio.

Argumentó la juez *A quo* que, de cara a las pruebas allegadas al proceso, se encontraron acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación en cabeza del demandante Sergio Andrés Londoño Jiménez, luego, al analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado, la misma, no salió avante al estimarse que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y el art. 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria no exige como requisito, que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se halla en manos de un tercer poseedor o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en poseedor. Agregó que, la exigencia adicional impuesta por la jurisprudencia para el reivindicante, cuyo dominio es posterior al inicio de la posesión, consiste en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión, sin que sea necesario que el demandante forme una cadena completa que se remonte hasta el título originario, en tanto la declaración de propiedad que en juicio reivindicatorio procede a la entrega reconoce al reivindicante un dominio frente al poseedor.

Concluyó la juez *A quo que*, en el proceso quedó probada cadena de títulos en cabeza de Sergio Andrés Londoño con la Escritura 2418 del 2 de noviembre del 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, donde se documenta la compraventa que le realizó Amparo del Socorro Jiménez, quien a su vez lo había adquirido en escritura No. 4868 del 29 de septiembre del año 1995, otorgado en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín; por lo que, quedó así acreditada, la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la posesión de Raúl Alfredo Jiménez, que data desde diciembre del 2015.

La anterior decisión fue notificada por estrados y a continuación de ella se concedió la palabra a las partes para que manifestaran lo que a bien tuvieran frente a la decisión, por lo que el apoderado del demandado en la demanda principal y demandante en la demanda de reconvención, interpuso recurso de

apelación en contra de la providencia exponiendo en la misma oportunidad los reparos concretos.

Expuso el recurrente, como único reparo que, la solicitud de entrega material del inmueble objeto del proceso debió hacerla el demandante a la señora Amparo del Socorro Jiménez, por medio de la acción de entrega del tradente al adquirente, evitándose así un trámite tan dispendioso como el que se llevó a cabo, lo que significa que lo que hubo fue una acción mal dirigida, pues el nuevo comprador no podía pedir la entrega del inmueble sin haber agotado primero, la acción de acción de entrega del tradente al adquirente, por lo que el señor Sergio Andrés Londoño debió demandar a la señora Amparo del Socorro Jiménez para que se perfeccionara el título, es decir que lo único que tuvo fue el título adquisitivo más no la tenencia y la posesión del bien.

Ahora, conforme a los archivos obrantes en el expediente, en contraste con las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial, se observa que el recurrente no amplió el reparo señalado como fundamento del recurso, oportunidad con la que contaba por el término de tres días siguientes a la finalización de la diligencia en la que se profirió la sentencia refutada, tal y como lo anuncia el art. 322 del Código General del Proceso: *"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**".*

Así las cosas, si bien en la referida audiencia, el togado interpuso recurso de apelación contra la sentencia, aduciendo lo que estimaba como reparo concreto a la decisión, lo cierto es que los argumentos expuestos no precisan de manera directa los desaciertos de la *A quo*, más bien, ataca el tipo de acción ejercida por el demandante, lo que no fue alegado tampoco a modo de excepción, y por tal motivo no fue tema de mención en la sentencia; lo anterior significa que del recurso no se advierten argumentos siquiera mínimos para que contrario a lo determinado en primera instancia, se declare en el recurso de alzada prospera la excepción de falta de legitimación en la causa invocada en contra de la pretensión reivindicatoria y mucho menos refutó el apelante, la declaratoria de improsperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva alegada en reconvención.

En conclusión, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se tienen que, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 24 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia, no fue interpuesto en debida forma, lo que deriva en que el mismo debe declararse desierto.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Alfredo Jiménez Madrid frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 24 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA por parte de la Secretaria de este Despacho, compartir el vínculo del proceso en formato digital a los correos electrónicos doneycastaneda@gmail.com
jjcorreab_abg@hotmail.com
cesarrpoce.94@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 145

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa963e9bd26b115a26ca78cd8cd785d0587bcd427d9fb3e40f0a311b05f1877**

Documento generado en 19/10/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>